

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL – SUCRE

Corozal, Sucre, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IPS NUEVA ESPERANZA S.A.S. NIT. 900613476-8
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE NIT No.892280021
RADICACIÓN: 70215310300120210004500.
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO – RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición presentado por el Departamento de Sucre contra el auto del 23 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Surtido el traslado a la parte demandante, el despacho se pronuncia previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Los fundamentos del recurso y la respuesta del no recurrente.

El inciso 2° del artículo 430 del CGP establece que, *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.* (Subraya el Juzgado).

En lo que respecta a los requisitos formales, el Departamento de Sucre recurre el auto de mandamiento de pago argumentando dos situaciones concretas: la primera, que no es exigible por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en los Decretos 4747 de 2007, 3260 de 2004, Resolución 3047 de

2008 del Ministerio de la Protección Social y su anexo técnico No. 5; y, segundo, porque la entidad territorial tiene vigente un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos regulado por la ley 550 de 1999, y como consecuencia, no es posible demandar ninguna acreencia en su contra.

La parte demandante, se opone al considerar que el título ejecutivo complejo presentado si reúne los requisitos de las normas anteriores, y hace una precisión la forma como se integra ese título desde la orden de servicio hasta que se realiza la auditoria y se expide la certificación; y, en lo que respecta al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos dice que tanto la Corte Suprema de Justicia como el Tribunal Superior de Sincelejo han adoptado providencias en las que avalan el cobro de acreencias adquiridas después de celebrado el Acuerdo, y en tal caso, señala, la norma que regula la situación es el artículo 34 de la ley 550 de 1999.

2. La tesis del Juzgado para resolver el recurso

El Juzgado mantendrá su decisión, con base en el siguiente razonamiento:

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, una de las exigencias que debe cumplirse para que el documento o los documentos presentados adquieran la connotación de título ejecutivo, es su exigibilidad, que se refiere a que las obligaciones que contiene sean puras y simples, no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

En lo que respecta al título ejecutivo emanado de la prestación de los servicios de salud, y dependiendo de la naturaleza del servicio, los documentos donde se hace constar la obligación está sujeta al cumplimiento de requisitos especiales. Para la época en que se expidieron las facturas y soportes que se cobran en este proceso, y concretamente con el reclamo ejecutivo, esos requisitos se referían a las siguientes exigencias:

“RESOLUCIÓN 3047 DE 2008.

“ANEXO TÉCNICO No. 5 SOPORTES DE LAS FACTURAS

“A. DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN DE SOPORTES:

1. Factura o documento equivalente: Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.

2. Detalle de cargos: Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.

3. Autorización: Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.

4. Resumen de atención o epicrisis: Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia, hospitalización y/o cirugía y que debe cumplir con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 1995 de 1999 y 3374 de 2000, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

“(…)

8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.

“DECRETO 1281 DE 2002

(Junio 19)

Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación.

“ARTÍCULO 7°. Trámite de las cuentas presentadas por los prestadores de servicios de salud. Además de los requisitos legales, quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios. (Se subraya).

“Cuando en el trámite de las cuentas por prestación de servicios de salud se presenten glosas, se efectuará el pago de lo no glosado. Si las glosas no son resueltas por parte de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, IPS,

en los términos establecidos por el reglamento, no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.

“En el evento en que las glosas formuladas resulten infundadas el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura, reclamación o cuenta de cobro.

“Las cuentas de cobro, facturas o reclamaciones ante las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado, las entidades territoriales y el Fosyga, se deberán presentar a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la prestación de los servicios o de la ocurrencia del hecho generador de las mismas. Vencido este término no habrá lugar al reconocimiento de intereses, ni otras sanciones pecuniarias.”

DECRETO NUMERO 4747 DE 2007
(Diciembre 7)

“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 4. Mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud. Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:

“(…)

“Pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico: Mecanismo mediante el cual se pagan conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligados a un evento en salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con unas tarifas pactadas previamente.

“Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

De los documentos aportados con la demanda, el despacho al ejercer el control sobre cada uno para verificar que se cumplieran los requisitos del artículo 422 del CGP, y en atención a las normas que gobiernan la prestación de los servicios de salud reseñados anteriormente, encontró, y ahora lo confirma, que el mecanismo que se utilizó entre el DEPARTAMENTO DE SUCRE y la IPS NUEVA ESPERANZA SAS fue el de pago por caso, y consistió en que cada paciente era atendido previa autorización u orden de la Secretaría de Salud. Posteriormente, cuando la atención culminaba, la IPS NUEVA ESPERANZA SAS remitía a la Secretaría de Salud la documentación relacionada con cada caso, es decir, la orden de servicio previa o autorización emitida por esa Secretaría solicitando que se atendiera el paciente, la comunicación de que el paciente y la orden habían sido recibidas por la IPS, la factura detallada de los servicios prestados de acuerdo con los requisitos exigidos por la DIAN y la epicrisis o historia clínica.

Precisado lo anterior, ¿Cuál debía ser el comportamiento del Departamento de Sucre cuando recibe la documentación de cada caso por parte de la Ips Nueva Esperanza SAS?

Su obligación consiste en realizar las glosas, que radica en verificar que en cada caso la documentación se encuentre completa, que efectivamente el servicio se haya prestado, que no existan irregularidades en los soportes. En otras palabras, la entidad territorial decide si rechaza o acepta el requerimiento de cobro, total o parcialmente, teniendo en cuenta que como lo señala el artículo 7° del decreto 1281 de 2002 *“quienes estén obligados al pago de los servicios, no podrán condicionar el pago a los prestadores de servicios de salud, a requisitos distintos a la existencia de autorización previa o contrato **cuando se requiera, y a la demostración efectiva de la prestación de los servicios**”*.

La Glosa es la no conformidad encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral de la factura, que origina un valor a no reconocer de la facturación presentada requiriendo ser resuelta por parte del Prestador.

Los tipos de glosas que el Departamento de Sucre podía realizar, de acuerdo con la Resolución 3047 de 2008 son:

Facturación: Cuando hay diferencias al comparar el tipo y cantidad de los servicios prestados con los servicios facturados, o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (copagos, cuotas moderadoras, periodos de carencia u otros), o cuando se presenten los errores administrativos generados en los procesos de facturación.

Tarifas: Son todas aquellas que se generan por la existencia de diferencias al comparar los valores facturados con los pactados.

Soportes: Son todas aquellas que se generan por ausencia, enmendaduras o soportes incompletos o ilegibles.

Autorización: Aplican glosas por autorización cuando los servicios facturados por el prestador de servicios de salud, no fueron autorizados o difieren de los incluidos en la autorización de la entidad responsable del pago o cuando se cobren servicios con documentos o firmas adulteradas

Cobertura: Se consideran glosas por cobertura, todas aquellas que se generan por cobro de servicios que no están incluidos en el respectivo plan, hacen parte integral de un servicio y se cobran de manera adicional o deben estar a cargo de otra entidad por no haber agotado o superado los topes.

Pertinencia: Se consideran glosas por pertinencia todas aquellas que se generan por no existir coherencia entre la historia clínica y las ayudas diagnósticas solicitadas o el tratamiento ordenado, a la luz de las guías de atención, o de la sana crítica de la auditoría médica.

También podía **devolver** las facturas por presentar inconformidad que afecte en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada durante la revisión preliminar, y que impide dar por presentada la factura. Esta lista de glosas se encuentra en la Resolución 3047 de 2008, donde además se especifica que las entidades responsables del pago no podrán crear nuevas causas de glosa o de devolución, además de las expresadas anteriormente.

¿Frente a las anteriores opciones, cuál fue la actitud del Departamento de Sucre cuando recibió la facturación presentada por la Ips Nueva Esperanza SAS?

En cuatro (4) oportunidades, el Departamento de Sucre, realizó la auditoria y/o glosas sobre la facturación presentada por la Ips Nueva Esperanza SAS, es decir, que tuvo la oportunidad de rechazar o aceptar el cobro que por cada caso se le estaba haciendo la prestadora del servicio.

El 16 de marzo de 2016 las partes conciliaron sus diferencias respecto a las glosas por falta de notificación de la urgencia, formato de remisión firmado por médico general y no especialista; e incorrecto diligenciamiento del anexo 3, por lo que se llegó a un acuerdo final de pago a favor de la IPS Nueva Esperanza SAS por la suma de \$573.634.097.

El 17 de marzo de 2016 las partes conciliaron sus diferencias respecto a las glosas por la falta notificación de la urgencia y visita de auditora concurrente,

acordando un valor de \$640.225.590, al cual le aplicaron un descuento del 5%, por lo que se llegó a un acuerdo final de pago a favor de la IPS Nueva Esperanza SAS por la suma de \$608.214.310.

El 1° de abril de 2016 las partes conciliaron sus diferencias respecto a las glosas por falta notificación de la urgencia, por formato de remisión firmado por médico general y no especialista e incorrecto diligenciamiento del anexo 3, acordando un valor de \$5.553.888.878, al cual le aplicaron un descuento del 5%, por lo que se llegó a un acuerdo final de pago a favor de la IPS Nueva Esperanza SAS por la suma de \$5.276.194.435.

El 1° de abril de 2016, las partes conciliaron sus diferencias respecto a las glosas por mayor valor cobrado por habitación, consulta por medicina general intrahospitalaria y valoración inicial intrahospitalaria, por lo que se llegó a un acuerdo final de pago a favor de la IPS Nueva Esperanza SAS por la suma de \$1.727.418.784.

Es importante tener en cuenta, que en materia del servicio de salud, la CONCILIACIÓN es el mecanismo flexible o alternativo que involucra la participación del Prestador de salud y de la entidad responsable del pago, para resolver las no conformidades encontradas en una atención médica con la finalidad de llegar a un acuerdo entre las partes.

Entonces, el Departamento de Sucre, por medio de su Secretaría de Salud si revisó la facturación y si realizó la auditoria y glosas a la documentación presentada por la lps Nueva Esperanza SAS, pues no solo concilió los valores finales que acordó pagar, sino que lo reconoce en la certificación del 1° de abril de 2016 elaborada por el doctor NADIN ALI FARAK ARRIETA, Coordinador del Área de Auditoria de la Secretaría de Salud, en la cual señala claramente que *“Una vez verificado nuestra información, así como nuestro archivo físico, el suscrito líder del programa de auditorías de cuentas médicas de la Secretaría de salud Departamental de Sucre de acuerdo a las facultades delegadas por la Resolución 0562. **CERTIFICA** valores a pagar a favor de **CLINICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL NUEVA ESPERANZA con NIT: 900.613.476-8**, cuentas auditadas y conciliadas de conformidad al decreto 4747 de la normatividad vigente”*. Esos valores, conforme a las auditorias señaladas anteriormente, arrojan un total de \$8.601.455.615 a favor de la prestadora del servicio de salud IPS Nueva Esperanza SAS.

Esos documentos, sin duda, conforman el título ejecutivo complejo que se cobra en este proceso, por lo tanto, no existe duda de que reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP.

De manera pues, que para este Despacho resulta infundado el recurso de reposición. Y es que adicionalmente, el Juzgado constata que el doctor NADIN ALI FARAK ARRIETA, Coordinador del Área de Auditoria de la Secretaría de Salud del Departamento de Sucre estaba facultado por el Gobernador para llevar a cabo las auditorias a la facturación de las cuentas por la prestación del servicio de salud, como se lee en la resolución 0562 de 2016 firmada por el doctor EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO en su condición de mandatario del Departamento de Sucre.

Con respecto a la resolución 621 del 1° de septiembre de 2020, expedida por la Secretaria de Salud del Departamento de Sucre, que deja en firme las auditorías y la conciliaciones aceptadas el 1° de abril de 2016, para el Juzgado ese acto administrativo resulta intrascendente pues las cuatro conciliaciones que el Departamento de Sucre celebró con la Ips Nueva Esperanza SAS no podían ser modificadas unilateralmente, porque contienen derechos subjetivos.

Se mantendrá entonces el auto de mandamiento de pago en lo que respecta a esta inconformidad.

El segundo ataque que hace el Departamento de Sucre contra el auto de mandamiento de pago se fundamenta en el hecho de que esa Entidad Territorial está sometida a la ley 550 de 1999, y no es posible adelantar proceso alguno en su contra cualquiera sea la acreencia.

Para entender que dicen las normas y si existe precedente concreto respecto a su aplicación, es importante comenzar por establecer qué alcance tiene cada una de ellas.

“ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION.

Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

“(…)

“9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se

establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley”. (Subraya el Juzgad).

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

“(…)

“13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”.

La primera disposición señala, claramente, que los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación permite a los acreedores cobrarlos coactivamente en el caso de que la Entidad incumpla; al paso que la segunda norma prohíbe la iniciación de procesos durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración. Pero esa aparente contradicción no existe, pues para el Juzgado la interpretación de las normas es armónica y sistemática, en el sentido de que lo que se prohíbe durante la negociación y ejecución son los procesos ejecutivos para cobrar acreencias causadas antes pero que se pretenden cobrar estando en curso la negociación o ejecución del acuerdo, pero no puede decirse lo mismo respecto a las acreencias que la Entidad territorial adquiere cuando ya ese Acuerdo está ejecutándose, porque sería darle el mismo tratamiento a los acreedores que le prestan un servicio a la Entidad a sabiendas de las limitaciones de orden presupuestal que afronta.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, y como Corporación de cierre de la justicia ordinaria, se ocupó de este tema, y despejó dudas respecto al cobro de las acreencias adquiridas por la Entidad con posterioridad a la negociación del Acuerdo de Reestructuración. Dijo la Corte, en sentencia del 11 de julio de 2012 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

“Ello quiere decir que los acreedores que quedan sujetos a los efectos de la iniciación de la negociación previstos en los artículos 14 y 34 de la ley 550 de 1990 (al igual que los que contemplan los artículos 20 y 40 de la ley 116 de 2006), son aquellos cuyo crédito recae sobre dicho patrimonio común.

“Este postulado conduce a una conclusión inexorable: los acreedores cuyo derecho no ha de satisfacerse directamente con el patrimonio común del empresario insolvente, **no quedan cobijados por los efectos del acuerdo.**¹

“(…)

Al acoger la jurisprudencia de la Corte Suprema, el Tribunal Superior de Sincelejo Sala Civil Familia Laboral se pronunció en el mismo sentido, y con ponencia de la Honorable Magistrada **Elvia Marina Acevedo González** sostuvo lo siguiente:

“7. Revisada la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se constata que todavía se encuentra *en ejecución* el *acuerdo de reestructuración* en el que está inmerso el pretense demandado Departamento de Sucre, desde el 10 de diciembre de 2010, fecha de suscripción del documento respectivo. De otro lado, oteado el libelo inicial y sus anexos, se coteja que las facturas aducidas por la gestora del litigio como título de recaudo, datan de calendas comprendidas entre el 31 de julio de 2015 y el 16 de mayo de 2016 (Cdo. 1, folios 1-3, 12 y ss), y son contentivas de derechos de crédito, por el suministro de medicamentos a pacientes del Régimen Subsidiado de Salud, con cargo a la Gobernación de Sucre como cliente, y avaladas por la EPS Coosalud, a la que aquellos están afiliados.

“Así las cosas, el despacho estima que no le asiste razón a la falladora de primer grado, al abstenerse de impulsar la *litis* instaurada, en tanto que se encuentra acreditado que la obligación que se pretende recaudar es posterior a la negociación y consolidación del pluricitado Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Ente Territorial denunciado, por lo que no está cobijada por su imperio y efectos, y por ende, puede tramitarse por la vía judicial, atendiendo a los precedentes normativos y jurisprudenciales exhibidos”.

“Por consiguiente, se impone la revocatoria del auto apelado, para que en su lugar, el juzgador de primera instancia, libre el

¹ . Radicación N° 11001 31 03 007 2007 00606 01. Citado por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo en el auto del 15 de agosto de 2018. Radicación 700013103006201700280-01.

mandamiento de pago rogado, de ser procedente y prosiga con el trámite pertinente.²

Ya desde vieja data, la misma Sala del Tribunal Superior de Sincelejo, en auto del 12 de abril de 2011, con ponencia del Honorable Magistrado **Julio Rafael Tordecilla Payares** también sentó en un juicioso análisis la siguiente postura:

“2.2. El régimen que regula el proceso de reestructuración de pasivos lo es la ley 550 de 1999; adicionado por la ley 590 de 2000 y 922 de 2004; del texto inicial de la ley se tiene que para asegurar la función social de las empresas y entidades territoriales, se estableció las legislaciones citadas, con el fin de promover y facilitar la reactivación y estructuración de las arribas citadas, al respecto contiene dicha norma en el capítulo 5° que trata sobre el tema:

“ARTÍCULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

“Como consecuencia inmediata del inicio del proceso de reestructuración se estableció por la ley una serie de medidas preventivas del desarrollo del trámite de reestructuración para el cumplimiento del objetivo dispuesto en la ley, al respecto señaló la norma en cita, numeral 13:

“13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

“(…)

“La Sala comparte la tesis esgrimida anteriormente, en lo referente a la imposibilidad procesal de iniciar proceso ejecutivo en vigencia del

² . Tribunal Superior de Sincelejo, Sucre, Sala Civil-Familia-Laboral. Auto del 15 de agosto de 2018. Radicación 700013103006201700280-01. M.P. Dra. Elvia Marina Acevedo González.

proceso de reestructuración, ya que esa posición se ajusta a la ley en estudio.

“Como corolario de la norma en cita, para el buen desarrollo del proceso de reestructuración, le está vedado a los acreedores y a los jueces, con acreencias anteriores al proceso de reestructuración, iniciarlos y a los últimos citados, continuar los procesos ejecutivos, para lo cual se exige la suspensión inmediata de entrar en el proceso comentado”.

“Pero en el caso sometido a estudio, la situación planteada se funda según lo expuesto por el actor, en créditos posteriores al inicio del acuerdo de reestructuración, por lo que se hace necesario plantear lo siguiente:

“En cuanto a los efectos del proceso de reestructuración, el artículo 34 numeral 9° de la ley 550 de 1999, contiene lo siguiente:

“9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley”.

“Es suficientemente claro, que la opción de obtener el pago de obligaciones posteriores al inicio del acuerdo quedó abierto por disposición de la misma ley, pero obsérvese como la misma norma, pone de presente el numeral 5° del artículo 35 de la misma ley, que a su tenor señala lo siguiente:

“ARTICULO 35. CAUSALES DE TERMINACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial:

“1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración.

2. Cuando en los términos pactados en el acuerdo, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.

3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento en forma que no pueda remediarse de conformidad con lo previsto en el acuerdo.

4. Cuando el comité de vigilancia verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el acuerdo y que no permitan su ejecución, y los acreedores externos e internos decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.

5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores.

“(…)

“2.2. Caso en estudio.- (…)

“De lo anterior se llega a la conclusión, que la obligación contenida en las tres primeras facturas, es decir, las del año 2009, tuvieron origen en el contrato suscrito el 4 de mayo de 2009, es decir, con anterioridad a la iniciación del proceso de reestructuración, por lo que obligatoriamente tenía que acogerse al proceso de reestructuración, así se hubiere ejecutado en los mes (sic) de noviembre y diciembre de 2009, por lo que no es precedente su ejecución en contra del Departamento de Sucre.

“De la obligación que surge del contrato 004 de 2010, cuyo pago fue solicitado desde el mes de julio del año 2010 y no se ha recibido el pago por parte de la administración, sin que se justifique tal omisión desde el punto de vista legal, al tenor del razonamiento realizado en esta providencia, el demandado en proceso de reestructuración, están obligado a su pago coactivo.”³ (Las Negritillas son del texto de la providencia. Lo subrayado es de este Juzgado).

La Superintendencia de Sociedades también ha seguido esa línea, y en reiterados conceptos ha manifestado lo siguiente:

“c. Una vez firmado el Acuerdo, termina la protección que el proceso brindó frente a los procesos ejecutivos, de modo que las obligaciones que adquiera la entidad reestructurada con posterioridad al inicio de la negociación y que fueren incumplidas,

³ . Tribunal Superior de Sincelejo. Sala Civil Familia Laboral. Auto del 12 de abril de 2011. Radicación 2011-012. Consecutivo 2010-02510. M.P. Dr. Julio Rafael Tordecilla Payares.

pueden ser perseguidas coactivamente ante el juez competente.⁴
Esta medida aplica indistintamente para empresarios privados como
para entes territoriales en proceso de reestructuración”^{5, 6}

El 10 de diciembre de 2010, el doctor Jorge Carlos Barraza Farak, en su condición de Gobernador del Departamento de Sucre, firmó el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con los acreedores, el cual según manifestación que hace el Asesor Jurídico del mismo Departamento en el recurso de reposición, y conforme a los documentos que acompañó, se encuentra vigente.

De otro lado, cada caso por prestación del servicio de salud que en este proceso se cobra, corresponde a los años 2014 y 2016, respectivamente, así se comprueba al revisar la facturación 36 que es de diciembre de 2014, y la facturación 787 (que es la última) de febrero de 2016, lo que indica que son acreencias contraídas por el Departamento de Sucre con posterioridad a la negociación y ejecución del Acuerdo de Reestructuración, por lo que ante la negativa de su pago, y teniendo en cuenta que se trata de títulos ejecutivos complejos, es posible su cobro coactivo.

Corolario de lo expuesto, se mantendrá en firme el auto de mandamiento de pago.

Finalmente, y como las decisiones pendientes se pueden adoptar en audiencia, el Juzgado fijará la fecha para la celebración de la audiencia respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 numeral 2° del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo Código.

Para tal fin, se previene a las partes para que en la audiencia se allegue el acta del Comité de Conciliación en lo que respecta a la Entidad Territorial, y la facultad expresa en el apoderado de la sociedad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Coroza, Sucre;

RESUELVE

1. **No reponer** el auto recurrido, esto es, el proferido por este Despacho el 23 de marzo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.
2. **Fijar el 10 del mes de junio de 2021 a las 02:30 pm** para la celebración de la audiencia o audiencias de que trata el artículo 443 numeral 2° del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo Código. Se informa que las diligencias se realizarán en forma virtual a través de la plataforma

⁴ . Art. 34, numeral 9°, Ibidem.

⁵ . Art. 58, inciso primero, ibidem.

⁶ . Concepto vertido en el Oficio 220-170047 del 13 de noviembre de 2018.

TEAMS; para acceder a ella es necesario tener habilitado su correo electrónico, para lo cual, previamente, deberá instalar dicho programa o aplicación en su sistema de comunicación, PC o celular, debidamente cargados; se le solicita, muy respetuosamente, intentar la conectividad unos quince minutos antes de la iniciación de la audiencia.

3. **Prevenir** a las partes para que a la audiencia se allegue por parte del Departamento de Sucre el acta del Comité de Conciliación y, por parte de la lps Nueva Esperanza SAS el poder con la facultad expresa que exige esta clase de diligencia.
4. Las otras **decisiones pendientes** se adoptaran en la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZ**